



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procesos: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: EULALIA - SUAREZ NUÑEZ CC 49740741
Demandado: ROLANDO ALBERTO - LEMUS BALETA CC 77185634
 GLENIS BALETA MARTINEZ CC 42.494.633
Radicado: 200014003007-2019-00187-00

Valledupar, abril 26 de 2022.

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente a la solicitud visible a folio 27 del expediente digital, a través de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutantesolicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales constituidos en el presente proceso de acuerdo a la información de la plataforma del Banco Agrario.

El artículo 447 del C.G.P., establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriadoel auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que en auto de fecha 04 de septiembre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución. Por otra parte, que en fecha 25 de septiembre de 2019, se aporta liquidación del crédito

Señor:
JUEZ 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Valledupar

REF: Proceso Ejecutivo Singular
Dte: **EULALIA SUAREZ NUÑEZ**
Ddos: **ROLANDO ALBERTO LEMUS y GLINIS BALETA MARTINEZ**
Rad: 20002-4003007-2019-00187-00

25 SEP 2019

No. DE FOLIO: - 4 - 111691

RECIBE:

CUADERNO PRINCIPAL

Como mandataria judicial de la ejecutante en este asunto, mediante el presente escrito, muy respetuosamente me permito presentar liquidación de crédito para que se le imparta aprobación de no ser objetada, así:

CAPITAL.....	2.990.000.00
INTERESES MORATORIOS AL 2.42 % MENSUAL POR 18 MESES	1.302.444.00
INTERESES DE PLAZO AL 1.61% MENSUAL POR 2 MESES	96.278.00
TOTAL LIQUIDACION	\$4.388.722.00

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$4.388.722.00).

Del señor Juez;

CARMEN JUDITH ARDILA DAZA
T.P. No. 147806 del Consejo Superior de la Judicatura

Que posteriormente en auto adiado 03 de Febrero de 2022 se modifica estableciendo un capital de \$2.990.000.00 y unos intereses \$1.272.703,46 para una liquidación total de \$4.262.703,46.

Ahora revisado el portal transaccional de depósitos judiciales del del Banco Agrario de Colombia, se logra verificar en la cuenta judicial de este juzgado la existencia de títulos de depósitos judiciales en cuantía de \$ 6.448.633.00, tal como consta en pantallazo de la plataforma del Banco Agrario de Colombia la cual se procede a insertar.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	77185634	Nombre	ROLANDO LEMUS BALETA	
Número de Títulos						34
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000801159	4974074	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2019	NO APLICA	\$ 39.341,00
424030000803704	4974074	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2019	NO APLICA	\$ 76.420,00
424030000807881	4974074	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2019	NO APLICA	\$ 64.713,00
424030000812411	4974074	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 79.301,00
424030000818324	4974074	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2019	NO APLICA	\$ 71.838,00
424030000819835	4974074	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 73.497,00
424030000823258	4974074	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2019	NO APLICA	\$ 74.585,00
424030000828201	4974074	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2020	NO APLICA	\$ 57.098,00
424030000831188	4974074	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2020	NO APLICA	\$ 80.213,00
424030000834541	4974074	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020	NO APLICA	\$ 77.785,00
424030000838537	4974074	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2020	NO APLICA	\$ 75.022,00
424030000844412	4974074	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2020	NO APLICA	\$ 108.585,00
424030000848938	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 99.112,00
424030000850818	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2020	NO APLICA	\$ 108.741,00
424030000853048	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	\$ 160.439,00
424030000858547	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2020	NO APLICA	\$ 213.770,00
424030000858998	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 213.482,00
424030000862182	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 213.770,00
424030000865643	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2021	NO APLICA	\$ 417.850,00
424030000867619	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 208.894,00
424030000870254	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	\$ 222.838,00
424030000873257	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 194.230,00
424030000879383	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	\$ 219.286,00
424030000879125	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2021	NO APLICA	\$ 218.978,00
424030000882089	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2021	NO APLICA	\$ 353.438,00
424030000884534	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 218.978,00
424030000887545	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 305.173,00
424030000891034	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 269.943,00
424030000892989	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 300.500,00
424030000896893	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 391.036,00
424030000899376	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2022	NO APLICA	\$ 473.324,00
424030000702286	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 338.783,00
424030000705225	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 26.719,00
424030000708728	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 418.889,00
Total Valor						\$ 9.448.059,00

De acuerdo a lo anterior encontrándose en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriado el auto aprueba la liquidación de crédito, el despacho considera procedente acceder a la solicitud instada por la parte ejecutante, por haberse verificado la existencia de los depósitos judiciales antes relacionados, en consecuencia, se ordenará la entrega en cuantía que no supere la liquidación del crédito aprobada en este asunto.

En consecuencia, se dispondrá

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega títulos de depósitos judiciales que se relaciona a continuación a favor del Doctor(a) CARMEN JUDITH ARDILA DAZA con Cedula de Ciudadanía 49.733.447 de Valledupar, quien ostenta la calidad de endosatario, que se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado que se relaciona a continuación



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000601159	4974074	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2019	NO APLICA	\$ 39.341,00
424030000603704	4974074	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2019	NO APLICA	\$ 78.420,00
424030000607891	4974074	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2019	NO APLICA	\$ 54.713,00
424030000612411	4974074	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 79.301,00
424030000616324	4974074	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2019	NO APLICA	\$ 71.838,00
424030000619835	4974074	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 73.497,00
424030000623258	4974074	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2019	NO APLICA	\$ 74.585,00
424030000628201	4974074	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2020	NO APLICA	\$ 57.096,00
424030000631168	4974074	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2020	NO APLICA	\$ 80.213,00
424030000634541	4974074	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020	NO APLICA	\$ 77.765,00
424030000638537	4974074	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2020	NO APLICA	\$ 75.022,00
424030000644412	4974074	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2020	NO APLICA	\$ 108.585,00
424030000649938	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 99.112,00
424030000650818	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2020	NO APLICA	\$ 108.741,00
424030000653048	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	\$ 160.439,00
424030000658547	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2020	NO APLICA	\$ 213.770,00
424030000658998	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 213.482,00
424030000662162	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 213.770,00
424030000665643	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2021	NO APLICA	\$ 417.850,00
424030000667619	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 208.864,00
424030000670254	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	\$ 222.838,00
424030000673257	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 194.230,00
424030000676363	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	\$ 219.286,00
424030000679125	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 218.978,00
424030000682089	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2021	NO APLICA	\$ 353.438,00
424030000684534	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 218.978,00
424030000687545	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 305.173,00
424030000691034	49740741	EULALIA SUAREZ NUNEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 269.943,00

SEGUNDO: Ordenar el Fraccionamiento del título relacionado a continuación y proceder a la entrega en la siguiente forma:

Nº TITULO	FECHA	VALOR
424030000691034	04-11-2021	\$ 269.943.00

La suma de \$ 29.588,46 a favor del Ejecutante y la suma de \$240.354,54 a disposición del despacho.

SEGUNDO: Por Secretaria y Despacho sígase el control del estado del crédito en el pago de los depósitos judiciales

TOTAL, LIQUIDACION	\$ 4.262.703,46
TITULOS ORDENADOS PARA PAGO (26 -04-2022)	\$ 4.262.703,46
VALOR PENDIENTE POR PAGAR	\$ 0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 27 abril 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 052 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: AUTO DE CORRECCION
RADICADO: 200014003007-2020-00031-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AYARIT BELISA DAZA RAMIREZ
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE MAESTRE HERRERA.

Valledupar, 26 de abril de 2022

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el yerro anotado, procede el despacho a proveer.

Se tiene que mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, este despacho ordenó la terminación por pago total de la obligación dentro del proceso de la referencia.

Que dentro del mismo se ordenaron la entrega de títulos judiciales.

Que en el literal tercero se ordenó lo siguiente:

“TERCERO: Ordénese, por medio de la secretaría de este juzgado, haga entrega del título de depósito judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan en el memorial de terminación, a favor de la Doctora KEYLA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, con Cedula de Ciudadanía N° 1.065.311.605.”

No obstante, el despacho procedió mediante providencia de fecha 18 de abril de 2022, si bien ordenó corregir el error aquí señalado al momento de subsanar nuevamente incurre en el mismo, al momento de transcribir el número de identificación de la Dra. KEILA ARZUGA, por lo que resulta entrar a corregir ese yerro.

Ante las circunstancias anteriormente expuestas con llevan a esta operadora judicial a realizar la corrección del yerro cometido, por este despacho. Para tales efectos es menester traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso, ha determinado cuando procede dicha figura, de la siguiente manera:

“Artículo 286 CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Dado lo anterior, queda claro que el juez de instancia puede corregir sus providencias judiciales únicamente cuando se ha incurrido en errores aritméticos o de digitalización, sea de oficio o a petición de parte.

Descendiendo al caso en concreto el despacho observa que se debe corregir el literal TERCERO de la parte resolutive del auto proferido el día 20 DE MAYO DE 2021 y el literal PRIMERO del auto de fecha 18 DE ABRIL DE 2022, en el sentido de indicar que la cedula correcta corresponde a 1.065.611.305.

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR, el literal TERCERO de la parte resolutive del auto de fecha 20 de mayo de 2021, y el literal PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 18 de abril de 2022 el cual quedará así:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

“Ordénese, por medio de la secretaría de este juzgado, haga entrega del título de depósito judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan en el memorial de terminación, a favor de la Doctora KEYLA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, con Cedula de Ciudadanía N° 1.065.611.305.”.

SEGUNDO: El resto de la providencia queda incólume.

TERCERO: Notifíquese el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 27 abril 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 052 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA NIT.805.004.034-9
Demandado: AIMER GERONIMO COSTA OSPINO C.C.77.037.536
RAD. 20001-4003007-2020-00717-00

Valledupar, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, mediante auto del veintidós (22) de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA y en contra de AIMER GERONIMO COSTA OSPINO.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.

Señor
JUEZ 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" - NIT. 805.004.034-9
DEMANDADO:	AIMER GERÓNIMO COSTA OSPINO
ASUNTO:	DICTAR SENTENCIA
RADICADO:	2020-00717

Señoría, Informo a usted respetuosamente, que el demandado AIMER GERÓNIMO COSTA OSPINO, recibió el oficio de CITATORIO para la diligencia de Notificación Personal, como se puede observar en los soportes anexos:

1. Copia simple del citatorio enviando vía electrónica.
2. Copia simple de la certificación de entrega.

Por lo anterior, solicito se sirva dictar sentencia dentro del proceso por cuanto fue surtida la notificación en debida forma conforme al decreto 806 de 2020 y el demandado no propuso excepciones.

Así mismo, solicito la visualización del proceso en la plataforma TYBA para verificar las actuaciones del despacho dentro del proceso.

Del Señor Juez.

Mayra Gómez C

MAYRA ALEJANDRA GÓMEZ CANTILLO
C.C. No. 1.081.817.166 de Fundación
T.P. No. 296.935 del C. S. de la J
APODERADA JUDICIAL

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor AIMER GERONIMO COSTA OSPINO, se notificó acorde con los postulados del Decreto 806 de 2020, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN EL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020

FECHA
07 DE MARZO DE 2022

Señor:
AIMER GERÓNIMO COSTA OSPINO
CORREO: aimercosta@hotmail.com
TELÉFONO: 3015220881
VALLEDUPAR - CESAR

Servicio Postal Autorizado

Nº del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de Providencia
2020-00717	PROCESO EJECUTIVO	22 DE ABRIL DE 2021

Demandante	Demandado
COOPERATIVA DE SERVIDORES	



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada AIMER GERONIMO COSTA OSPINO.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásenese.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 27 abril 2022. Hora 8:00 A.M.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
REFERENCIA: AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.NIT. 860.032.330- 3
DEMANDADO: EVARISTO JOSE OÑATE MAESTRE. C.C.84.103.219
RADICADO: 20001-40-03-003-2021-00134-00

Valledupar, veintiséis (26) de abril de 2022.-

En el proceso de la referencia, el representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477-9, actuando en calidad de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7 y representada por MARIBEL TORRES ISAZA,, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas, tal como se aprecia en la imagen inserta.

Señores
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co,
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: EVARISTO JOSE ONATE MAESTRE
RADICADO: 20001400300320210013400

ASUNTO: Terminación del proceso por pago total

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, abogado titulado e inscrito, actuando en calidad de apoderado de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente solicito al Despacho, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De igual forma, solicito sean levantadas todas las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas dentro del mismo, y se proceda a realizar los OFICIOS de desembargo.

Cordialmente,

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
Cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí
Tarjeta profesional No. 133.396 del C. S. de la J

Se verifica que JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, quien solicita la terminación ostenta la calidad representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477-9, actuando en calidad de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7 ejecutante conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal del 03 de agosto de 2021, cuenta con facultad para recibir, Es de precisar que el endoso en procuración confiere las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G. del P. incluso las que requieren clausula especial en los términos del artículo 658 del C. de comercio.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mimo aportado en la demanda notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co. Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-



El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

En el presente asunto se verifica que, en auto adiado 08 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado EVARISTO JOSE OÑATE MAESTRE. Identificado con C.C.84.103.219

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este, levantamiento de medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales por parte del demandado.

De igual forma se verifica que de la parte ejecutante a través de su endosatario quien conforme lo anotado cuenta con la facultad exigida en virtud del artículo 658 del C. de Comercio, y de éste proviene la solicitud de terminación y precisamente quien manifiesta que la parte ejecutada efectuó el pago total de la obligación y costas.

Se verifica igualmente que no se ha efectuado diligencia de remate.

Y adicionalmente revisada justicia XXI y el expediente digital no obra solicitud de embargo de remanente, por lo que se torna procedente acceder a la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que no se ha decretado ninguna y que no se verifica nota de embargo de remanente dirigida a este proceso se accederá a ello.

Con relación al desglose ha de atenderse lo dispuesto en el artículo 116 del C.G. del P.

En relación con la condena en costas, no obstante tratarse de un proceso que se termina por pago habría lugar a imponerlas conforme el artículo 440 del C.G. del P., sin embargo, atendiendo que es la misma parte ejecutante a quien beneficiarían las mismas quien solicita no se imponga, el despacho accederá a la petición elevada.

Finalmente la parte ejecutada en fecha posterior a la solicitud de terminación eleva petición solicitando la entrega del remanente de los títulos judiciales que llegaren a quedar



De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, presentada el 22 de marzo de 2022, se verifica que la solicitud de entrega de depósitos judiciales, fue radicada con posteridad a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante, y es la parte ejecutada quien la solicita conforme se verifica en el memorial

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

En ese orden antes de proceder a ordenar la entrega de los depósitos judiciales a órdenes del ejecutado se procederá a oficiar a la parte ejecutante en aras de que indique si los depósitos judiciales solicitados hicieron parte de la negociación que conllevó a la solicitud de terminación por pago total de la obligación a quien se le concederá el término de dos (2) días, luego de lo cual se debe ingresar el proceso para proveer sobre la entrega de los depósitos judiciales., los cuales una vez se vrevisa el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar la existencia de los siguientes depósitos judiciales, descontados al ejecutado EVARISTO JOSE OÑATE MAESTRE. Identificado con C.C.84.103.219 a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

84103219

Nombre

EVARISTO JOSE ONATE MAESTRE

Número de Títulos

5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000696566	8600323303	TUYA SA COMPANIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 1.274.130,00
424030000696144	8600323303	TUYA SA COMPANIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 1.102.110,00
424030000702495	8600323303	TUYA SA COMPANIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 1.256.456,00
424030000705135	8600323303	TUYA SA COMPANIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 430.138,00
424030000708482	8600323303	TUYA SA COMPANIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 1.071.139,00
Total Valor						\$ 5.136.973,00

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. De conformidad con lo previsto en el artículo 597 del C.G. del P. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

SEXTO: Previo a autorizar la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de la parte demandada EVARISTO JOSE OÑATE MAESTRE. Identificado con C.C.84.103.219, ofíciase a la parte ejecutante a efectos de que informe si los depósitos relacionados hicieron parte de negociación que llevo a la terminación del proceso por pago. Concédase el termino de dos días para que se pronuncie luego de lo cual ingrésese el proceso al despacho para proveer sobre la entrega deprecada por la parte ejecutada.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

84103219

Nombre

EVARISTO JOSE ONATE MAESTRE

Número de Títulos

5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000696566	8600323303	TUYA SA COMPANIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 1.274.130,00
424030000696144	8600323303	TUYA SA COMPANIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 1.102.110,00
424030000702495	8600323303	TUYA SA COMPANIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 1.256.456,00
424030000705135	8600323303	TUYA SA COMPANIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 430.138,00
424030000708482	8600323303	TUYA SA COMPANIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 1.071.139,00
Total Valor						\$ 5.136.973,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 27 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 052 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT:804.009.752-8
DEMANDADO: ANDRIUS RAFAEL CORONADO AMAYA CC.7.571.151
GUSTAVO ADOLFO FREILE PEREZ CC.1.065.658.231
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00193-00

Valledupar, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y renuncia al término de ejecutoria.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO FREILE PEREZ Y ANDRIUS
RADICACION: RAFAEL CORONADO AMAYA
2021-193

Respetado Señor Juez:

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 117.636 DEL C.S. de la J., y la C.C. Nro. 74.858.760 de Yopal, en representación de la parte ejecutante, dentro del proceso ejecutivo que se referencia a usted, por medio del presente con fundamento en lo previsto en el art. 461 del C.G.P. solicito decrete la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** y el consiguiente archivo del mismo, dado que los ejecutados **GUSTAVO ADOLFO FREILE PEREZ Y ANDRIUS RAFAEL CORONADO AMAYA** han cancelado la satisfacción del ejecutante, el valor de las obligaciones contenidas en los pagare **002-0049-00326011**, las costas procesales y los honorarios profesionales, por lo que se le declara a paz y salvo con la obligación ejecutada.

Por lo anterior, solicito el levantamiento de las medidas cautelares y renuncio al término de la ejecutoria.

Atentamente,

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
T.P. No. 117.636 del C.S. de la J.
C.C. No. 74858.760 de Yopal

31/3/22, 17:07 Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO RAD:2021-193

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 31/03/2022 17:07

Para: Información General Rodríguez & Correa Abogados <info@rodriguezcorreaabogados.com>
Buen día... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....
E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5000688 | Mail: csercvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Des: Información General Rodríguez & Correa Abogados <info@rodriguezcorreaabogados.com>
Enviado: jueves, 31 de marzo de 2022 15:14
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO RAD:2021-193

Señoría)
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
E.S.D.

Por medio del presente correo me permito adjuntar archivo PDF del documento mencionado en el asunto, memorial firmado por el doctor Gime Alexander Rodríguez.

Ruego señor Juez dar trámite a la presente solicitud, de conformidad con el Decreto Legislativo 866 de 2020, por tal motivo solicito de manera respetuosa da acuse de recibido al presente correo a las siguientes direcciones electrónicas:

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com
info@rodriguezcorreaabogados.com

MONICA URIBE
Coordinadora Jurídica Cesar

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación, renuncia al término de la ejecutoria y el levantamiento de medidas cautelares por el apoderado de la parte ejecutante.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir conforme poder anexo, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”*, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

- PRIMERO.** - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.
- SEGUNDO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.
- Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.
- TERCERO.** – Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.
- CUARTO.** - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.
- QUINTO.** - Sin condena en costas.
- SEXTO.** - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 27 abril 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 052 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00448-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA
COOCREDIMED "EN INTERVENCIÓN" NIT.900219151-0
DEMANDADO: GEOVANNY ENRIQUE PERTUZ CAMPO CC.77.176.008

Valledupar- Cesar, 26 de abril de 2022

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN"- COOCREDIMED "EN INTERVENCIÓN" promueve demanda ejecutiva en contra de GEOVANNY ENRIQUE PERTUZ CAMPO, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No. 37208 y pagaré No.50339, aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados.

Revisada la subsanación de la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

En lo que respecta a los intereses moratorios, estos se decretarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN"- COOCREDIMED "EN INTERVENCIÓN" y en contra de GEOVANNY ENRIQUE PERTUZ CAMPO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$9.899.354), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 37208 aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- c) La suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$7.150.313), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 50339 aportado con la demanda.
- d) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal c) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 052. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: UNIFIANZA S.A NIT N° 830.118.812-3.
Demandados: ADALBERTO IMBRECHT CUENCA CC 1.065.582.096
MARIA MONICA QUIROZ VILLALBA C.C. 1.065.811.569
RAD. 20001-40-03-007-2021-00522-00.

Valledupar, 25 de abril de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de UNIFIANZA S.A, contra ADALBERTO IMBRECHT CUENCA y MARIA MONICA QUIROZ VILLALBA, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, obligación esta que subyace del contrato de arrendamiento N°. 55632 de vivienda urbana suscrito por las partes el día primero (1) de mayo de dos mil diecisiete (2017) del inmueble ubicado en Calle 1 # 38-78 CASA 14B MZ G, en la ciudad de Valledupar

Revisada la demanda observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, se librarán mandamientos de pago, con relación a las cuotas contenidas en la certificación.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de UNIFIANZA S.A, en contra de ADALBERTO IMBRECHT CUENCA y MARIA MONICA QUIROZ VILLALBA por las siguientes sumas y conceptos de cánones de arrendamiento adeudados así:

- 1.1. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$805.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril del 2020.
- 1.2. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$805.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo del 2020.
- 1.3. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$805.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio del 2020.
- 1.4. Por la suma de NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$905.000) correspondiente al canon de arrendamiento y la administracion de julio del 2020.
- 1.5. Por la suma OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$805.000) correspondiente al canon de arrendamiento de agosto del 2020.
- 1.6. Por la suma OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$805.000) correspondiente al canon de arrendamiento de septiembre del 2020.
- 1.7. Por la suma OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$805.000) correspondiente al canon de arrendamiento de octubre del 2020.
- 1.8. Por la suma OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$805.000) correspondiente al canon de arrendamiento de noviembre del 2020.
- 1.9. Por la suma OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$805.000) correspondiente al canon de arrendamiento de diciembre del 2020.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: UNIFIANZA S.A NIT N° 830.118.812-3.
Demandados: ADALBERTO IMBRECHT CUENCA CC 1.065.582.096
MARIA MONICA QUIROZ VILLALBA C.C. 1.065.811.569
RAD. 20001-40-03-007-2021-00522-00.

- 1.10. Por la suma OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$805.000) correspondiente al canon de arrendamiento de enero del 2021.
- 1.11. Por la suma OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$805.000) correspondiente al canon de arrendamiento de febrero del 2021.
- 1.12. Por la suma OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$805.000) correspondiente al canon de arrendamiento de marzo del 2021.
- 1.13. Por la suma OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$805.000) correspondiente al canon de arrendamiento de abril del 2021.
- 1.14. Por la suma OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$805.000) correspondiente al canon de arrendamiento de mayo del 2021.
- 1.15. Por la suma OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$805.000) correspondiente al canon de arrendamiento de junio del 2021.
- 1.16. Por la suma de e UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.634.000) por valor de la CLAUSULA PENAL establecida en la cláusula del contrato firmado entre las partes el (1) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 1.17. Por los demás cánones de arrendamiento que se causen desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se restituya el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento. Esto conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO.- A la demandada, córrasele traslado de la demanda y de sus anexos, teniéndose como término de traslado el legal de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 26 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 51. Conste.

ANA LORENA BARROSO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00901-00
DEMANDANTE: ROSA FRANCISCA TERAN DE VARGAS C.C. 77.099.314
DEMANDADO: JAMES DONINO RINCON C.C. 6.793.908

Valledupar, 26 de abril de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ROSA FRANCISCA TERAN DE VARGAS en contra de JAMES DONINO RINCON, quien persigue se libre orden de pago por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio de fecha 15 DE ENERO DE 2021 aportado, más los intereses que se generen en el título valor referenciado, suscrito por la demandada.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de ROSA FRANCISCA TERAN DE VARGAS en contra de JAMES DONINO RINCON, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) por concepto de capital pendiente de pago, incorporado – en letra de cambio #001 con fecha de creación 15 de enero de 2021 adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por la suma que corresponda a los intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la establecida por la Superintendencia Financiera desde el 15 de enero de 2021 hasta el 25 de mayo de 2021.
- c) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera desde el 26 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al Dr. JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE, identificado con C.C. 1.065.580.526 y portador de la Tarjeta Profesional No. 238667 del C. S. de la J. como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de ABRIL de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 052. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.